ciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 25 de Octubre de 1966.

---

Ley Nº 39, que faculta al Poder Ejecutivo a donar a personas de escasos recursos económicos los solares del Estado en que hayan sido levantado edificaciones para viviendas.

(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 39

CONSIDERANDO que dentro del vasto plan de mejoramiento social que se ha propuesto realizar el Gobierno, figura

su interés en propiciar medidas que tiendan a convertir en propietarios a los que ocupen solares del Estado con viviendas terminadas o en proceso de construcción;

CONSIDERANDO que en ese orden de ideas conviene tener en cuenta la situación creada con la ocupación de esos solares, en proporciones alarmantes, sobre todo por personas de escasos recursos económicos, en su afán justificado de procurar albergue a sus familias;

CONSIDERANDO que esa situación crea un grave problema humano de amplias dimensiones que conviene resolver dentro de las reglas de la justicia social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda facultado para donar a las personas de escasos recursos económicos los solares propiedad del Estado en que éstas hayan levantado edificaciones destinadas a viviendas, durante un (1) año por lo menos con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Párrafo.—La Administración General de Bienes Nacionales procederá a la localización de todos los solares donde se hayan fomentado las referidas mejoras, y preparará una relación contentiva de los datos necesarios de identificación de las personas que hayan levantado esas mejoras.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo designará una Comisión compuesta por lo menos de tres miembros, la cual quedará encargada de determinar si las personas a quienes se refiere el artículo 1ro. de la presente ley reúnen las condiciones exigidas en dicho texto legal para poder ser beneficiarias de la donación de que se trate. Esta Comisión hará sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, quien decidirá al respecto.

Art. 3.—Se faculta igualmente al Poder Ejecutivo a donar a los agricultores de escasos recursos económicos las parcelas propiedad del Estado que éstos hayan destinado a cultivos durante un período no menor de cinco (5) años, siempre que hayan observado buena conducta y se hayan distinguido por su espíritu de laboriosidad y dedicación a las labores agrícolas. Será requisito indispensable para la formalización de cual-

quier donación de este tipo la opinión favorable del Ministerio de Agricultura y la del Gobernador de la Provincia en que la parcela a donar se halle situada.

Art. 4.—Las personas que no sean de escasos recursos económicos podrán adquirir por compra la propiedad de los solares del Estado que ellas ocupen con viviendas terminadas o en proceso de construcción, siempre que dichas personas se ajusten a las reglas, plazos y condiciones establecidas en la presente ley.

Art. 5.—El precio de venta de los solares será determinado de acuerdo con la valoración que haga la Dirección General del Catastro Nacional.

Art. 6.—El pago del precio de las ventas realizadas de conformidad con la presente ley deberá ser hecho en su totalidad, al momento de suscribirse el contrato, o en plazos que no excedan de diez años, dividido en cuotas mensuales iguales y consecutivas, siempre que se compruebe por medios fehacientes que el comprador no está en condiciones económicas de satisfacer ese pago de contado.

Art. 7.—Si el comprador dejare de pagar por lo menos las sumas correspondientes a doce mensualidades del precio de venta, el contrato quedará resuelto de pleno derecho, para lo cual bastará al Estado notificar al adquiriente, por acto de alguacil, su deseo de poner fin al contrato. En este caso, las mejoras levantadas en el solar así como los pagos que se hubieren realizado a cuenta del precio de venta, quedarán en provecho del Estado, a título de daños y perjuicios. Sin embargo, la Administración General de Bienes Nacionales podrá conceder a los compradores plazos de gracia adicionales, cuando se evidencie que efectivamente éstos no están en condiciones de realizar los pagos dentro de las formas y plazos convenidos.

Art. 8.—Las disposiciones de la presente ley, en lo que respecta a los solares, sólo se aplicarán en el caso en que se trate de edificaciones terminadas a la fecha de la publicación de la misma, o cuando las construcciones no concluídas a esa fecha representen un valor equivalente al 20% por lo menos, del valor total de la obra, y siempre que se ajusten, en lo que

respecta a sus condiciones de seguridad a los requisitos de la Ley de Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, de fecha 14 de agosto de 1944, y sus modificaciones.

Art. 9.—El justiprecio de las construcciones a que se refiere esta ley será hecho por la Dirección General del Catastro Nacional, a solicitud de la Administración General de Bienes Nacionales.

Art. 10.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de esta ley.

Art. 11.—La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 275, de fecha 1ro. de junio de 1964; deroga la Ley Nº 119, de fecha 20 de enero de 1961, y sus modificaciones; y modifica, en cuanto sea necesario cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Rodolfo Valdez Santana,
**Presidente.**

Yolanda Pimentel de Pérez,
**Secretaria.**

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
**Secretario ad-hoc.**

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 del Acto Institucional,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 104º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: El presente Decreto fue publicado oficialmente en los diarios "El Caribe" y "List'n Diario" del 27 de Octubre de 1966.

---

Ley Nº 40, que deroga y sustituye las Leyes Nos. 73 del 30 de noviembre de 1963, y 561, del 31 de diciembre de 1964, y fija una escala para establecer subvenciones a algunos Ayuntamientos Municipales.
(G. O. Nº 9010, del 31 de Octubre de 1966)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 40

CONSIDERANDO: que la Ley Nº 73, de fecha 30 de noviembre de 1963, modificada por la Ley Nº 561, del 31 de diciembre de 1964, que especializa a favor de los Ayuntamientos del país el 20% de los ingresos del Estado por concepto de impuestos de Rentas Internas que se recauden en los repectivos municipios establece un sistema poco racional, ya que numerosos Ayuntamientos se encuentran por efecto de esa Ley en la imposibilidad de atender a sus necesidades más perentorias;